



## Resolución del Consejo Nacional de la Magistratura

N° 091-2015-PCNM

Lima, 19 de mayo de 2015

### VISTO:

El expediente de evaluación integral y ratificación de doña Esperanza Tafur Gupioc; interviniendo como ponente el señor Consejero Guido Aguila Grados; y,

### CONSIDERANDO:

**Primero:** Que, por Resolución N° 022-2008-CNM de 30 de enero de 2008, doña Esperanza Tafur Gupioc fue nombrada en el cargo de Vocal (hoy Juez Superior) de la Corte Superior de Justicia de Amazonas, Distrito Judicial de Amazonas, juramentando el 18 de febrero del mismo año; habiendo transcurrido desde entonces el período de siete años a que se refiere el artículo 154° inc. 2) de la Constitución Política del Perú, para los fines del proceso de evaluación integral y ratificación correspondiente;

**Segundo:** Que, por Acuerdo del Pleno del Consejo Nacional de la Magistratura se aprobó la Convocatoria N° 001-2015-CNM de los procesos individuales de evaluación y ratificación de diversos magistrados, entre los cuales se encuentra comprendida doña Esperanza Tafur Gupioc, en su calidad de Vocal (hoy Juez Superior) de la Corte Superior de Justicia de Amazonas del Distrito Judicial de Amazonas, abarcando el período de evaluación de la magistrada desde el 19 de febrero de 2008 hasta la conclusión del presente proceso, cuyas etapas han culminado con la entrevista personal a la evaluada en sesión pública llevada a cabo el 19 de mayo de 2015, habiéndose garantizado el acceso previo al expediente e informe final para su lectura respectiva;

**Tercero:** Que, con relación a su conducta, de los documentos que conforman el expediente del proceso de evaluación integral y ratificación, se advierte que la magistrada evaluada no tiene antecedentes penales, judiciales o policiales; no presenta tardanzas ni ausencias injustificadas; en los referéndum llevados a cabo por el Colegio de Abogados de Amazonas en los años 2011 y 2014, obtuvo resultados aceptables; en el aspecto patrimonial no se aprecia variación significativa o injustificada conforme al análisis realizado de las Declaraciones Juradas presentadas periódicamente por la evaluada a su Institución; y en cuanto al mecanismo de participación ciudadana, obra un cuestionamiento que fue debidamente absuelto y asimismo nueve escritos de respaldo a su desempeño funcional principalmente de los jueces y servidores judiciales del Distrito Judicial donde ejerce funciones;

Ahora bien, en lo que se refiere a medidas disciplinarias, registra una amonestación contenida en la Investigación N° 00303-2010-OCMA, por inobservancia del deber de resolver con sujeción a las garantías constitucionales del debido proceso, al haber condenado a un procesado pese a que no se encontraba presente al momento de dictarse la sentencia en su contra, asimismo, presenta una multa del 3% de su haber mensual contenida en la Investigación N° 00338-2010-OCMA, por

## N° 091–2015–PCNM

incumplimiento de sus deberes al haber juzgado y sentenciado a un procesado sin realizar un adecuado estudio del expediente ni ejercer control sobre la acusación fiscal, la misma que omitió pronunciarse sobre la figura agravante por la calidad del agente, y que a la postre permitió una sentencia benigna en la que se impuso al acusado por Tráfico Ilícito de Drogas, una condena por debajo del mínimo legal de solo cuatro años de pena privativa de la libertad, cuando el tipo agravado tiene como pena mínima quince años, agravándose en el hecho de haberse recortado el derecho de defensa de la Procuraduría Pública del Ministerio del Interior que no fue notificada en ninguna instancia. Estas sanciones, independientemente de la decisión disciplinaria adoptada por el órgano de control competente, inciden directamente y de manera negativa en la idoneidad funcional de la evaluada, al tratarse del incumplimiento de sus deberes, que incluso en uno de los casos ha permitido que se imponga a un procesado una pena por debajo del mínimo legal establecido, en un caso tan sensible socialmente como es el de tráfico ilícito de drogas;

**Cuarto:** Que, sobre los aspectos de idoneidad, obtuvo las siguientes calificaciones: en Calidad de decisiones obtuvo 27.48 sobre 30 puntos; en Gestión de los procesos obtuvo 19.88 sobre 20 puntos; en Celeridad y rendimiento, no se puede determinar una calificación por cuanto la información remitida por el Poder Judicial resulta insuficiente; en Organización del trabajo obtuvo 5,4 sobre 10 puntos; en Publicaciones obtuvo 2.7 sobre 5 puntos, en mérito a un libro y tres artículos en materia jurídica; y en Desarrollo profesional obtuvo 5 sobre 5 puntos, ostentando los grados de Doctor en Derecho y Magister en Derecho Penal;

**Quinto:** Que, no obstante las calificaciones obtenidas en el rubro idoneidad que revelarían en líneas generales un adecuado cumplimiento de las funciones jurisdiccionales de la evaluada, durante el acto público de la entrevista personal se indagó sobre una de sus resoluciones presentadas para evaluación, recaída en el expediente N° 2006-00103-0-0101-JR-PE-01 sobre violación de la libertad sexual de menor de catorce años en grado de tentativa, por la que se condenó al acusado a cinco años de pena privativa de libertad efectiva, es decir muy por debajo de la pena mínima legalmente establecida, sin encontrarse argumentación jurídica alguna en la sentencia, de la cual fue ponente, que justifique la imposición de dicha pena; este tema fue materia de preguntas durante la entrevista personal, señalando la evaluada que se basó en el principio de inmediación para dictar su decisión, lo que de ninguna manera resulta atendible en una magistrada de su nivel y experiencia, que cuenta con grados académicos de magister en Derecho Penal y doctorado en Derecho, no encontrándose en sus respuestas ninguna justificación en causas generales o específicas de atenuación, con el agravante que no se analizó el hecho que el agente es tío de la víctima, vínculo familiar que le daba particular autoridad y confianza sobre ella y que es materia de mayor reproche punitivo por la ley;

Se advierte entonces una conducta reiterativa por parte de la evaluada, teniendo en cuenta, como ya se describió en el segundo párrafo del considerando tercero de la presente resolución, que fue multada con el 3% de sus haberes por haber impuesto una pena benigna a un acusado por Tráfico Ilícito de Drogas, respecto de lo cual también fue preguntada durante el acto público de la entrevista personal, sin que



## *Resolución del Consejo Nacional de la Magistratura*

**N° 091-2015-PCNM**

podiera justificar su decisión revelando carencia de manejo de lenguaje jurídico adecuado para fundamentar sus respuestas;

La función jurisdiccional se legitima principalmente con la emisión de resoluciones y sentencias debidamente motivados; siendo el caso que decisiones como las emitidas por la magistrada evaluada, en materias de particular sensibilidad social como son la Violación de la Libertad Sexual de Menores o el Tráfico Ilícito de Drogas, imponiendo penas muy por debajo de lo mínimo legalmente establecido sin justificación alguna, no hace más que revelar graves deficiencias en el cumplimiento de sus deberes funcionales, lo que desmerece su idoneidad ya que un magistrado se legitima socialmente a través de sus decisiones, afectando de esta manera el sistema de justicia en general;

En tal sentido, no se verifica en la evaluada la condición constitucional para permanecer en el cargo que es la de observar idoneidad propia de su función, la misma que debe reflejarse en el rigor de la estructuración y calidad de la argumentación o motivación de sus decisiones jurisdiccionales, única manera de legitimarse y mejorar la percepción de justicia y confianza en la población;

**Sexto:** Que, teniendo en cuenta lo dicho, de lo actuado en el proceso de evaluación integral y ratificación ha quedado establecido respecto de doña Esperanza Tafur Gupioc, que durante el periodo sujeto a evaluación no ha satisfecho en forma global las exigencias de conducta e idoneidad, acordes con el delicado ejercicio de la función que desempeña;

De otro lado, este Consejo también tiene presente el examen psicométrico (psiquiátrico y psicológico) practicado a la evaluada;

**Sétimo:** Que por lo expuesto, tomando en cuenta los elementos objetivos glosados, se determina la convicción unánime del Pleno del Consejo Nacional de la Magistratura en el sentido de no renovar la confianza a la magistrada evaluada;

En consecuencia, el Consejo Nacional de la Magistratura en cumplimiento de sus funciones constitucionales, de conformidad con el inciso 2 del artículo 154° de la Constitución Política del Perú, artículo 21° inciso b) y artículo 37° inciso b) de la Ley 26397, Ley Orgánica del Consejo Nacional de la Magistratura, y artículo 36° del Reglamento de Evaluación Integral y Ratificación de Jueces del Poder Judicial y Fiscales del Ministerio Público, aprobado por Resolución N° 635-2009-CNM, y al acuerdo adoptado por el Pleno en sesión de 19 de mayo de 2015;

### **RESUELVE:**

**Primero:** **No renovar** la confianza a doña Esperanza Tafur Gupioc; y en consecuencia, **no ratificarla** en el cargo de Vocal (hoy Juez Superior) de la Corte Superior de Justicia de Amazonas, Distrito Judicial de Amazonas.

**N° 091-2015-PCNM**

**Segundo.-** De conformidad a lo dispuesto por el artículo trigésimo noveno del Reglamento de Evaluación Integral y Ratificación de Jueces del Poder Judicial y Fiscales del Ministerio Público, y por el artículo 21° inciso b) de la Ley Orgánica del Consejo Nacional de la Magistratura, Ley N° 26397, modificado por la Ley N° 30270, ejecútese inmediatamente la decisión de no ratificación, notifíquese a la magistrada no ratificada y remítase copia certificada de esta resolución al señor Presidente de la Corte Suprema de Justicia de la República y al señor Presidente de la Corte Superior de Justicia de Amazonas para los fines pertinentes.



**PABLO TALAVERA ELGUERA**



**GONZALO GARCIA NÚÑEZ**



**LUZ MARINA GUZMÁN DÍAZ**



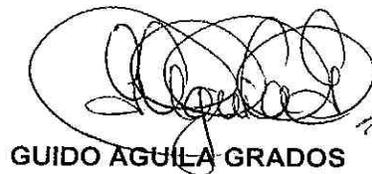
**MÁXIMO HERRERA BONILLA**



**ORLANDO VELÁSQUEZ BENITES**



**IVÁN NOGUERA RAMOS**



**GUIDO AGUILA GRADOS**